



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 431/2023

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez han emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich ha emitido voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Pelinco Ruelas contra la resolución que obra a folio 257, de fecha 10 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 7 de abril de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román, con el objeto de que se deje sin efecto el trato discriminatorio del que es víctima y se ordene a la emplazada homologar sus remuneraciones con las de los policías municipales Alexander Rómulo Dianderas Hilasaca y Jorge Quispe Quispe. Afirma que pese a realizar las mismas funciones en la municipalidad demandada percibe una remuneración inferior (S/ 1150.00) a la de sus colegas de trabajo. Alega que este accionar es producto de que venció a la municipalidad demandada en un proceso en el que logró su reposición como policía municipal. Afirma que ilegalmente a sus compañeros de trabajo se les considera como trabajadores bajo el régimen laboral público. Refiere que con este accionar se vulneran sus derechos a una remuneración equitativa y a la igualdad<sup>1</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con fecha 23 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso laboral ordinario<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Foja 54

<sup>2</sup> Foja 66



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

La Sala Superior revisora, con fecha 7 de julio de 2021, declaró nula la resolución apelada, por considerar que en el presente caso hay la necesidad de tutela urgente<sup>3</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con fecha 27 de julio de 2021, admitió a trámite la demanda<sup>4</sup>.

El procurador público de la municipalidad demandada contestó la demanda alegando que los trabajadores a los que señala la parte demandante pertenecen al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276) y el demandante pertenece al régimen laboral privado. Además, refiere que el actor laboró en diferentes cargos tal como se aprecia en las propias boletas de pago presentadas, por lo que sostiene que el trato que se les da a todos los trabajadores son objetivos y razonables<sup>5</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con fecha 18 de marzo de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor pertenece al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), mientras que los trabajadores que se pone como término de comparación pertenecen al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276); razón por la cual no constituyen un término de comparación válido<sup>6</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada con similar fundamento<sup>7</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) alegando que la municipalidad demandada viene vulnerando el artículo 37 de la Ley 27972, que dispone que los obreros municipales pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, por lo que la presunta diferencia es ilegal e ilegítima al considerar a un grupo de obreros dentro del régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 276<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Foja 136

<sup>4</sup> Foja 150

<sup>5</sup> Foja 159

<sup>6</sup> Foja 212

<sup>7</sup> Foja 257

<sup>8</sup> Foja 270



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto el trato discriminatorio del que sería víctima el recurrente y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada homologar sus remuneraciones con las de los policías municipales Alexander Rómulo Dianderas Hilasaca y Jorge Quispe Quispe. Afirma que pese a realizar las mismas funciones en la municipalidad demandada percibe una remuneración inferior (S/ 1150.00) a la de sus colegas de trabajo, vulnerándose sus derechos a percibir una remuneración equitativa y el principio de igualdad.

### Análisis de la controversia

2. Este Tribunal Constitucional, atendiendo a lo resuelto por las instancias judiciales y a lo expuesto en el RAC, considera necesario establecer si en el presente caso se ha configurado un trato discriminatorio por parte de la Municipalidad Provincial de San Román con respecto del recurrente, pues este percibiría una remuneración inferior a la de sus compañeros de trabajo (término de comparación) que tienen el cargo de policías municipales.
3. Para esto es necesario establecer si se ha propuesto un término de comparación (que debe basarse en una situación sustancialmente análoga a la del demandante) válido para realizar el examen respecto al trato recibido (medida diferenciadora) por parte del demandante (STC 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC).
4. En el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC este Tribunal precisó que:

"(..) Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc. están regulados en cada caso de manera específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos (...)

5. En este marco, los trabajadores que se ponen como término de comparación en la demanda pertenecen al régimen laboral público (empleados nombrados bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público), así consta en la boleta de pago de enero de 2021<sup>9</sup> presentados por el propio actor. Mientras que el actor, conforme a las boletas de pago del mes de enero y febrero de 2021<sup>10</sup> y demás boletas de pago<sup>11</sup>, y la sentencia judicial<sup>12</sup>, pertenece al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo 728.
6. De las boletas de pago presentadas por el actor, se advierte que, en el rubro, “tipo de trabajador, en el caso del actor se consigna “CAS contrato administrativo”<sup>13</sup> y “obrero permanente”<sup>14</sup> y en el caso de los otros trabajadores que pone como término de comparación se denominan “empleado nombrado”<sup>15</sup>. Asimismo, en la contestación de la demanda se afirma respecto a la fecha de ingreso<sup>16</sup>, que el demandante empezó sus labores el 21 de junio de 2017, mientras que Alexander Dianderas Hilasaca el 7 de octubre de 2010 y Jorge Quispe Quispe el 1 de agosto del 2010. El actor adjunta los memorandos 053-2020-MPSRJ/SGPM y 007-2020-MPSRJ/SGPM<sup>17</sup> en donde se dispone que el recurrente, con otras personas, entreguen canastas en lugares asignados por el brote del COVID 19, así como dos memorandos con directivas para el actor con otras personas<sup>18</sup>. Finalmente, el recurrente adjunta el rol de servicios del cuerpo de policías municipales<sup>19</sup> del sábado 6 y domingo 7 de enero de 2018 y del sábado 8 y domingo 10 de diciembre, donde se advierte que, en esas fechas, se ordenan las mismas labores al actor y a las dos

---

<sup>9</sup> Foja 20 y 21

<sup>10</sup> Foja 4 y 5

<sup>11</sup> Foja 6 a 19

<sup>12</sup> Foja 42 a 51

<sup>13</sup> Fojas 4 a 17, boletas de pago de los años 2021, 2020, 2019 y 2018

<sup>14</sup> Fojas 18 y 19, boletas de pago de diciembre y julio de 2014

<sup>15</sup> Fojas 20 y 21, boletas de pago de enero de 2021 y febrero de 2021

<sup>16</sup> Foja 160

<sup>17</sup> Fojas 22 y 23

<sup>18</sup> Fojas 24 a 26

<sup>19</sup> Fojas 52 y 53



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

personas que se proponen como término de comparación.

7. Se debe tener en cuenta que uno de los principios basilares del ordenamiento jurídico es respetar el principio de igualdad, conforme lo exige la igual dignidad<sup>20</sup> en general y, en particular, el de igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito laboral<sup>21</sup>. Por tanto, no puede ser excusa para no respetar este principio el que pertenezcan a diferentes regímenes si se advirtiera que, tanto la cualificación personal, como las labores realizadas por los trabajadores son similares. Este criterio que es observado en el ámbito privado debe ser también respetado en la Administración Pública.
8. En el presente caso, faltan elementos que acrediten de forma fehaciente que las labores que el actor y las personas escogidas como término de comparación son iguales y que la cualificación personal y/o el tiempo de servicios justifican una diferencia remunerativa, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, ya que es necesaria una estación probatoria que permita dilucidar estos aspectos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA**  
**PACHECO ZERGA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

<sup>20</sup> Cfr. Constitución, artículos 1 y 2.2

<sup>21</sup> Cfr. Constitución, artículo 26.1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición asumida por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de la sentencia emitida en mayoría. Desde mi punto de vista la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**. Las razones que sustentan mi posición, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante la presente demanda se solicita dejar sin efecto el trato discriminatorio del que sería víctima don Víctor Raúl Pelinco Ruelas y en consecuencia, se ordene a la emplazada homologar su remuneración con las de los policías municipales Alexander Rómulo Dianderas Hilasaca y Jorge Quispe Quispe. Se argumenta por el recurrente que pese a realizar las mismas funciones en la municipalidad demandada percibe una remuneración inferior (S/. 1,150.00) a la de sus colegas de trabajo, por lo que se vulnera según afirma su derecho a percibir una remuneración equitativa y al principio de igualdad.
2. Coincido en que resulta necesario establecer si en el presente caso se ha configurado un trato discriminatorio por parte de la Municipalidad Provincial de San Román con respecto del demandante, a fin de verificar si este percibiría una remuneración inferior a la de sus compañeros de trabajo (término de comparación) que tienen el cargo de policías municipales.
3. En este contexto debe analizarse si se ha propuesto un término de comparación válido (que debe basarse en una situación sustancialmente análoga a la del demandante) para luego realizar el examen respecto al trato recibido (medida diferenciadora) por parte del demandante (STC 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC), es decir debe analizarse el fondo de la controversia planteada, y no únicamente si la demanda se encuentra en alguna causal de improcedencia prevista en el Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Al respecto advierto que, en el presente caso, los trabajadores referidos como término de comparación en la demanda pertenecen al régimen laboral público (son empleados nombrados bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público), como consta en las boletas de pago de enero de 2021 que obran a folios 20 y 21, presentados por el propio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03193-2022-PA/TC  
PUNO  
VÍCTOR RAÚL  
PELINCO RUELAS

actor. Mientras que el demandante, conforme se aprecia en las boletas de pago del mes de enero y febrero de 2021, que obran a folios 4 y 5, demás boletas de pago obrantes de fojas 6 a 19, y la sentencia judicial que obra de fojas 42 a 51, pertenece al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo 728.

5. Así las cosas, no estimo que el tratamiento otorgado al actor por la parte demandada vulnere el derecho a la igualdad y de no discriminación invocados, por cuanto se trata de regímenes o sistemas laborales cuya naturaleza o características son de diferente naturaleza. Por lo tanto, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados la presente demanda debe desestimarse por **INFUNDADA**.

**S.**

**OCHOA CARDICH**